Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos caratulados:" C. G. D. c/MINISTERIO DE SALUD s/ ACCIÓN DE AMPARO" (EXPTE. N° 141/2021) s/ INCIDENTE (ED-Expediente digitalizado)" Expte. Nro.218/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. Nro. 141/2021) por haber apelado la demandada la resolución de fecha 11 de mayo de 2021 que hace lugar a la medida cautelar.

I.- La Provincia de Chubut en su memoria (ID 321351) critica la decisión que otorga la cautelar y suspende los efectos de actos materiales y actos de la administración pública por el descuento de haberes ordenados en los haberes del actor. Manifiesta que la medida ordenada es innovativa en virtud que la liquidación de haberes de marzo de 2021 ya ha operado, sus efectos no pueden suspenderse, sino que la administración deberá alterar el estado actual de las cosas para evitar los descuentos ordenados y abonar el salario en su totalidad. Niega que se cumpla con los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y que el daño invocado sea irreparable de modo que habilite el adelantamiento de la tutela requerida. Señala que el acto administrativo que dispone descuentos por asistencias injustificadas, goza de la presunción de legitimidad por lo que corresponde aplicar un criterio restrictivo a los fines de la cautelar. Aduce que la decisión invade la esfera de atribuciones de la administración que conculca la división de poderes. Destaca que la medida cautelar coincide con el objeto de la acción de amparo por lo

que corresponde se revoque. Hace reserva del caso federal.

II.- Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta en el caso de autos que la Ley V N° 84, en su art. 7, autoriza a ordenar las mismas en el caso que hubieren sido solicitadas.

Debe tenerse presente que existen importantes diferencias que impiden confundir la acción de amparo con las medidas precautorias que en su desarrollo se puedan decretar, por cuanto el amparo ostenta autonomía procesal y sustancial, mientras que la medida precautoria en éste caso sólo se da para asegurar la providencia definitiva del proceso principal por lo que el pronunciamiento a dictar solamente debe estar referido a la prohibición de innovar, estando vedado a este Tribunal, en esta etapa, entrar a considerar cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión.

La medida solicitada -prohibición de innovar- es una medida cautelar que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho al tiempo de ser decretada con relación a las cosas sobre las que versa el litigio y por fundamento la inalterabilidad de la cosa litigiosa (Norberto José Novellino en "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", pág. 307 y ss.).-

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y

jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", T. 1, pág. 544 y nota Nro. 5) y mantener el estado de cosas sobre que versa o versará la litis existente en el momento de notificarse dicha medida.

Respecto de la verosimilitud del derecho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar puede decirse que ello apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. "De allí que para decretar medidas precautorias no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculen a las partes, bastando que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un fumus boni iuris en el peticionario" (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, 15/7/83, ED, T. 106, p. 500, JA, T. 1984-III, p. 418).

Además, debemos recordar que si bien en principio, medidas como las que aquí se requieren no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases en principio verosímiles (C.S.J.N. Fallos: 250: 154; 251: 336; 307: 1702 y sus citas; 314:696).

En el caso de autos, de los antecedentes agregados a la causa principal Expte. N°141/2021-que se encuentran registrados digitalmente en sistema LIBRA- surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos para la adopción de esta medida.

En efecto, en el caso se presenta la comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, exigible a una decisión precautoria y el peligro en la demora.

Es que el requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso si se tienen en cuenta las consecuencias que podría generar la ejecución de los descuentos de haberes ordenados, sin acto administrativo que lo ordene ni la debida sustanciación de sumario administrativo previo.

Reparase que conforme la documentación adunada por el actor, las supuestas ausencias en el servicio médico que se le atribuyen estarían en principio justificadas por licencia por aislamiento por COVID y, en otros casos, por haber asistido en otras áreas del servicio de salud, constancias de historias clínicas e informes presentados, circunstancias alegadas por el accionante en su descargo y que no habría tenido debida respuesta de la administración.

Estos extremos demuestran que las circunstancias alegadas adquieren entidad más que suficiente para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que su ejecución puede generar consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para proveer favorablemente el pedido, deben ser evitadas; sobre todo porque además del descuento de haberes existiría el riesgo de considerar la cesantía del agente.

La recurrente no ha logrado conmover los fundamentos dados por el amparista al solicitarla referidos a la verosimilitud del derecho, peligro en la demora el daño invocado y los argumentos jurisprudenciales suministrados.

En relación a que los efectos del acto administrativo no pueden ser suspendidos porque los descuentos habrían operado al liquidarse los haberes, teniendo en cuenta como lo señala el accionante el atraso en que incurre la Provincia en el depósito de los salarios de sus agentes, la postura de la demandada no puede prosperar en virtud que lo liquidado puede ser revisado.

Por lo demás debe considerarse que la cautelar fue solicitada a fin de mantener el estado de situación existente respecto a los haberes del amparista a fin que no operen los descuentos ordenados, siendo el objeto de la demanda más amplio en virtud que se requirió que no se consideren los hechos denunciados como antecedentes para una probable cesantía como agente del Hospital Regional de esta ciudad.

Existe, entonces, en principio, una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten.

Frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento la admisibilidad de la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia a la cual accede, dado que se debe juzgar sobre la

procedencia de la medida en sí misma, más no prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 28 de mayo del corriente año (ID 321351) y se confirma la medida cautelar dispuesta en la resolución de fecha 11 de mayo de 2021.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de las pautas y porcentajes previsto por el arts. 5, 6, 7, 13, 32 y cctes. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 28 de mayo de 2021 y se confirma la medida cautelar dispuesta en la resolución de fecha 11 de mayo de 2021.

2.- Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales por el trabajo realizado en ésta instancia de la Dra. S. M. M. en el 25 POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por sus actuaciones en la instancia de origen.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS